

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices range from 4 to 15 pesetas.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administracion de Fomento.

Dado en Palacio a primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y ROBRIGO.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones provinciales de Fomento.

Artículo 1.º Corresponde a las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitacion y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos a los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucio compete a los Gobernadores, con arreglo a las disposiciones vigentes y dentro de los limites que se expresan en este reglamento o en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo a las ordenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad o Corporacion.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Seccion del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden a este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender

las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

- 1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.
2.º De Agricultura, Industria y Comercio.
3.º De Obras públicas.
4.º De Instruccion pública.

Art. 6.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones e intervencion de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1839, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran a estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instruccion pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10.º El Jefe de la Seccion de Fomento tendrá a su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad, excepto en la Seccion de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11.º Los demás negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 12.º Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Seccion distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13.º Los libros de registro y el Archivo estarán a cargo de un Escribiente de la Seccion, bajo la direccion y vigilancia del Jefe.

Art. 14.º En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Seccion por orden del Jefe.

Art. 15.º El encargado del Registro tendrá a su disposicion dos sellos, uno con las palabras Registro de entrada, y otro con de Registro de salida, en cuyo centro se pondrá el mes y dia de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de ordenes que se devuelvan a los Negociados despues de la salida de éstas. En la cabeza o parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y las minutas de ordenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16.º Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Seccion.

Art. 17.º Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes o reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin omitir ninguna cir-

constancia esencial, y a continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucio que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Seccion emitirá su dictámen a continuacion de ella y lo presentará al Gobernador para su resolucio.

Art. 18.º En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto a concesiones o declaraciones de derecho que hayan de otorgarse o decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, segun la legislacion del ramo a que pertenezcan, deban hacerse a los interesados.

Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades o Corporaciones que deban informar y los decretos o resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran a esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19.º Mientras un expediente esté en tramitacion, ningun empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni a otras personas extrañas a la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolucio que haya recaido y las razones que la han motivado.

Art. 20.º En todos los oficios y ordenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Seccion, y manuscrito el ramo a que corresponda y el número de orden de salida segun el registro.

Art. 21.º El Jefe de la Seccion remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el Boletin oficial de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Seccion, de los que han sido resueltos en el mismo periodo, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolucio, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo a las Secciones.

CAPITULO II.

Personal del Cuerpo, y su distribucion.

Art. 22.º El Cuerpo de la Administracion provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere a su organizacion, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Seccion de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Seccion de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Seccion de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administracion de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administracion de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidos Oficiales segundos, idem de Administracion de tercera clase, a 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, idem de Administracion de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administracion de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, a 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, a 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Seccion de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinaran a las Secciones de Almeria, Barcelona, Granada, Jaen, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda a cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinaran a las provincias de Almeria, Barcelona, Jaen, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habra cinco Oficiales y seis Escribientes en la Seccion de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almeria, Barcelona, Jaen y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Cordoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Malaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cadiz, Canarias, Ciudad Real, Coruna, Gerona, Guipuzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellon, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPITULO III.

De los Gobernadores.

Art. 26. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde a los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos a los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego a los referidos Jefes para que contesten a los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesion a los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentacion de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese a los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo dia que se reciban las ordenes, a no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas a los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros dias de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados a

otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar a los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda a este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPITULO IV

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente a su pronto despacho, a que se aplique a cada ramo la legislacion que le rija, y a que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.º Abrir la correspondencia relativa a la Seccion.

3.º Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitacion.

4.º Emitir su dictamen a continuacion del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolucion, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes, reservando siempre para la resolucion superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.º Presidir las juntas de las sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

7.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan a asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.º Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10.º Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11.º Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y ordenes de Fomento que se hayan dirigido a los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

12.º Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y haya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador y del Ministerio de Fomento.

13.º Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Seccion, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobacion.

14.º Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Seccion, y reprimirles si dieran lugar a ello.

15.º Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad a la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, a los interesados en los expedientes y asuntos que a instancia de parte se instruyan en la Seccion, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de la Seccion entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó

Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamientos.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que a los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y a la Ordenacion de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPITULO V.

De los Oficiales.

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa a los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las ordenes y comunicaciones correspondientes a su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Seccion. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado a que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó a otra Autoridad superior, se hará tambien al margen una ligera indicacion de su contenido.

CAPITULO VI.

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al cap. 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujecion a las leyes.

CAPITULO VII.

De las licencias.

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder a dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince dias, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres dias, desde el momento de la concesion de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesion y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del dia 24 del mismo mes y año.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo, con

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE SORIA.

Circular núm. 64.

Vigilancia.

No habiendo dado cumplimiento, los Ayuntamientos de los pueblos que al final se expresan, á lo terminantemente dispuesto por mi circular de 28 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* del día 1.º del corriente, remitiendo los estados de extranjeros, he acordado señalar un nuevo é improrrogable plazo de tres días para que evacúen este servicio, en la inteligencia de que si así no lo verifican, exigirá á los morosos la consiguiente responsabilidad.

Soria 14 de Abril de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

Pueblos que se citan.

Abanco, Abion, Agreda, Aguilar de Montuenga, Alaló, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Estéban, Aldehales, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincon, Alentisque, Almajano, Almaluez, Almazan, Almenar, Ambrona, Andaluz, Arenillas, Arévalo de la Sierra, Aylagas, Barcones, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Beltejar, Benamira, Berlanga, Blacos, Borjabad, Borobia, Buimanco, Burgo de Osma, Cabrejas del Pinar, Camparañon, Canredondo, Caravantes, Cardejon, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejon, Castillejo de Robledo, Centenera de Andaluz, Cidones, Cigudosa, Ciria, Cobertelada, Coscurita, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllon, Diustes, Dombellas, Duruelo, Espeja, Espejon, Estepa de San Juan, Esteras de Lobia, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecambaron, Fuentecantos, Fuentelongo, Fuentelsaz, Fuentes de Agreda, Herberos, Ines, Jaray, Judes, Ledesma, Losana, Majan, Matamala, Mezquitillas, Miño de Medina, Mombloña, Montenegro de Cameros, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria Lallana, Narros, Ocenilla, Oncala, Paones, Perera, Pinilla del Campo, Piquera, Portelrubio, Portillo, Povar, Poveda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quiñonera, Radona, Rebollar, Recuerda, Rejas de San Estéban, Renieblas, Retortillo, Revilla, Riba de Escalote, Silduero, San Leonardo, Seron, Soliedra, Sotillo del Rincon, Tajuco, Talveila, Taranqueña, Terdesillas, Torlengua, Torralba, Torremocha, Torrevente, Torrubia, Trévago, Utrilla, Vadillo, Valdeayellano, Valdemaluque, Valdenebro, Valderrodilla, Valtueña, Velamazán, Viana, Villabuena, Villaciervos, Villanueva de Gormaz, Villar del Ala, Villar del Rio, Villar de Maya, Villares, Viverde, Vizmaños y Vozmediano.

Circular núm. 65.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados del hospital de Santander Juan Hernandez y Hernandez y Manuel Arce Arbolache, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición.

Soria 13 de Abril de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

Señas de Juan.

Edad 29 años, soltero, estatura regular, color moreno, barba cerrada negra, mirada torba, natural de Madrid.

Id. de Manuel.

Natural de Santander, edad 25 años, soltero, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos y color pálido.

Circular núm. 66.

Segun me participa el Alcalde de Berianga de

arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si trascurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á la clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de transcendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguacion de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspension no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como correccion disciplinaria, la privacion de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones costarán en sus hojas de servicio.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspeccion á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Setiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongán al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887. = Aprobado por S. M. = CARLOS NAVARRO Y ROMERO. = (Gaceta del día 9 de Abril de 1887.)

Duero, se halla recogida en el agregado Hortezuela, una yegua y un potro, cuyas señas de la primera son: pelo negro, alzada unas seis cuartas, una orquilla en una oreja, tuerta del ojo izquierdo, edad cuatro años, y el potro de sobre un año.

Lo que he dispuesto, hacer público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea interesada pase al referido pueblo á recogerla.

Soria, 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Beneficencia
y Sanidad.

Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1835, modificada por la ley de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero; esta Direccion general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposicion primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitucion de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887. — El Director general, Teodoro Baró. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

ARTÍCULOS DE LA LEY DE SANIDAD Y REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1879 QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia, y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo el Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde; Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienes de su duracion, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de

sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administracion sanitaria por la detencion que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince dias de Mayo de los años en que corresponda la renovacion, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Direccion general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duracion de estas Corporaciones.

3.º Que los periodos para la determinacion de los bienes dan principio en el año actual, precediéndose desde luego á la renovacion de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes ántes del dia 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Aldeanepozo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la formacion de amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1887 á 88 se señala el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes de este mencionado distrito, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía las declaraciones de altas y bajas, debiendo advertir que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Aldeanepozo, 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, Julian Diez.

Ayuntamiento de Uero.

Para que la Junta municipal de amillaramientos de esta villa pueda proceder á la formacion y rectificacion de amillaramientos para la derrama de la contribucion territorial para el año 1887 á 88; se admiten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo no se admiten por justas que sean.

Uero, 8 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pascual Aylagas.

Ayuntamiento de Reznos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que por cualquier concepto hayan sufrido alteracion en la riqueza amillarada en el año anterior, pueden presentar en la Secretaría municipal relaciones de altas y bajas por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de bienes y vengán reintegradas con el timbre correspondiente, pasados los cuales no se admitirán.

Reznos, 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Félix Espuelas.

Ayuntamiento de Fuentepinilla

Los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en la riqueza amillarada desde el año próximo pasado, presentarán en debida forma relaciones que así lo acrediten en la Secretaría de este Municipio en el término de 10 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que despues la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento para la confeccion del reparto de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico de 1887 á 1888, pasados los cuales no serán admitidas.

Fuentepinilla, 8 de Abril de 1887.—El Alcalde, Anaeto Bravo.

El repartimiento de la contribucion industrial formado por esta Alcaldía para el año económico 1887-88 de todos los individuos que existen en este distrito sujetos al mismo como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 17 del corriente mes para que puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fuentepinilla, 8 de Abril de 1887.—El Alcalde, Anaeto Bravo.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Hasta el dia 20 del corriente mes estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el próximo año de 1887 á 88, dentro de cuyo periodo podrán presentarse contra ella las reclamaciones que crean convenientes.

Alpanseque, 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, Juan Pascual Sierras.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Adoptado por la Corporacion municipal, é igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento de este pueblo en el próximo año económico de 1887 á 88, importante 2.808 pesetas 4 céntimos, con inclusion del 100 por 100 como recargo municipal, 5 por 100 para partidas fallidas y 3 por 100 para premio de cobriza y conduccion de caudales, se celebrará subasta pública el dia 17 del corriente mes de siete á ocho de la mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento, advirtiéndose que no presentándose licitadores en la primera subasta tendrá lugar la segunda y última el 24 del mismo mes en la expresada sala, y que la alteracion en los cupos no rescindirá el contrato de arriendo.

Alpanseque, 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, Juan Pascual Sierras.

Ayuntamiento de la Alameda.

Acordado por esta corporacion é igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito, para cubrir el encabezamiento en el próximo ejercicio de 1887 á 88, se ha señalado tenga lugar el primer remate el 24 del que rige y hora de las ocho de su mañana en la sala consistorial, y no presentándose licitadores, se celebrará en igual forma segunda subasta el 30 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducir el Poder legislativo.

Alameda, 9 de Abril de 1887.—El Alcalde, Vicente Muñoz.

Ayuntamiento de Vellilla de los Ajos.

Con arreglo al art. 223 del reglamento vigente para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido ha acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y sus recargos sobre las especies gravadas para el año económico de 1887 á 88, debiendo tener lugar la primera subasta el dia 20 del corriente á las diez de su mañana en la sala consistorial de esta localidad y la segunda subasta á los ocho dias siguientes á la primera en los mismos locales y hora, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del Ayuntamiento.

Las especies objeto del arriendo son:

- 1.º El importe anual de los derechos del Tesoro.
- 2.º El recargo del 100 por 100 para obligaciones del presupuesto municipal.
- 3.º El aumento del 5 por 100 para partidas fallidas y cobranza.

Los gastos de escritura y demás que esto irrogue serán de cuenta del rematante.

Vellilla de los Ajos, 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Pinilla.

Ayuntamiento de Cobertelada.

La matrícula del subsidio industrial de este distrito, permanecerá al público y de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion desde el dia 15 del

corriente al 23 del mismo, ambos inclusive; en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que sobre ella puedan presentar.

Cobertelada, 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Julian García.

Ayuntamiento de Valderrodilla.

Formada la matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1887 á 88, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo tiempo serán admisibles las reclamaciones que se promuevan.

Valderrodilla, 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Indalecio Nuño.

Ayuntamiento de Barca.

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1887 á 1888 que comprende los individuos sujetos á la misma, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Barca, 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Eladio Marqués.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instruccion de esta villa de Agreda y su partido,

Hago saber: Que las plazas de Secretarios de los Juzgados municipales de los pueblos de este partido no se hallan provistas con arreglo á las formalidades establecidas en el capítulo 2.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, ni en los funcionarios que hoy sirven aquellas plazas concurren las circunstancias comprendidas en los números 1.º y 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1872; y á fin de normalizar los nombramientos y cortar las continuas reclamaciones que se producen, se anuncian las vacantes para que los que á ellas quieran optar presenten sus solicitudes al Juez municipal respectivo dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á la solicitud los documentos que preceptúa el artículo 13 del mencionado reglamento.

Los Jueces municipales, tan pronto como trascurra el término de 15 dias sin que se haya presentado solicitud alguna, lo participarán á este Juzgado, expresando á la vez el nombre y apellidos del funcionario que sirva la Secretaría, concepto en que desempeñan el cargo y fecha del nombramiento ó de que empezaron á desempeñarlo, pero si hubiese aspirantes observarán lo dispuesto en los artículos 14 al 17 del repetido reglamento de 10 de Abril de 1871.

Encargo á los Jueces municipales el más puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Agreda á 30 de Marzo de 1887.—Anselmo García Olleros.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se vende el monte y terrenos de pasto titulado Cencejos, sito en término de Arancon; para tratar dirigirse á D. Eustaquio Ramos, en Soria.

3-4

ANTIGUA FÁBRICA DE AGUARDIENTES

DE

ROMAN LLORENTE,

en el Balcon Redondo, Soria.

Para que mis numerosos parroquianos puedan obtener ventajas comprando mis acreditados aguardientes, sigo mejorándolos (en lo que cabe) y vendiendo á precios tan convenientes como en las poblaciones de más importancia.

Precios para fuera de la poblacion de 25 litros en adelante:

Aguardiente usual, á 26 reales cántara.

Id. clase superior doble, á 34 id. id.

Id. clase especial (triple añís) 48 id. id. 37

SORIA.—Imprenta provincial.